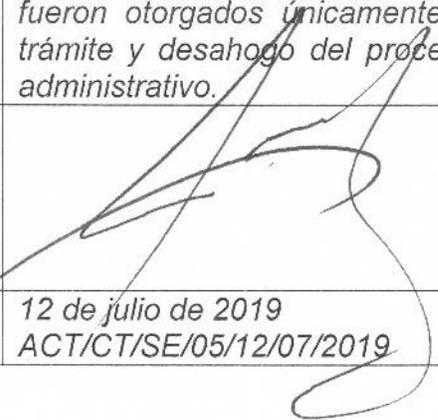


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 608/2016/II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

110

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, SIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 608/2016/II, promovido por el ciudadano , por su propio derecho, en contra de: a) **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, b) **SUBSECRETARIO DE OPERACIONES**, c) **JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**, d) **JEFE DE LA OFICINA DE LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA NÚMERO 63**, y e) **JEFE DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAS, MUNICIONES y TIRO**, autoridades todas pertenecientes a la citada Secretaría, por lo que se procede a dictar sentencia, y.-----

RESULTANDOS:

I.- Mediante escrito de demanda de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, el ciudadano , por su propio derecho, demandando: "A) *La Nulidad total y absoluta del ilegal despido verbal e injustificado del que fui objeto el día 3 de octubre del 2016, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz,...* B) *La nulidad total y absoluta de la ilegal separación, remoción, cese o baja del cargo que venía desempeñando el cual fue notificado el día tres de octubre del año en curso,...*" emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra, corriéndose traslado de las mismas a la parte actora para efecto del derecho de ampliación de demanda;

Asimismo, mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en cita, se tuvo por perdido el Derecho otorgado a la demandante para ampliar su demanda.-----

III.- Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha tres de julio del año en curso, conforme lo señalan los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin la asistencia de las partes, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas, se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver, por formulados los alegatos de las autoridades demandadas: Secretario de Seguridad Pública, Jefe de la Oficina de la Licencia Oficial Colectiva número 63, y Jefe del Depósito General de Armas, Municiones y Tiro, de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de su Delegada, y por perdido este derecho tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas Subsecretario de Operaciones, y Jefe de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa, ambas de la citada Secretaría, se ordenó turnar los autos para emitir sentencia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º apartado A fracción III, 3º. fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 280 del Código Procesal Administrativo de la Entidad.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora se acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 282 y 283 del Código en la materia; asimismo la personalidad del **Director General**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

Jurídico, en su carácter de Representante Legal de las autoridades demandadas: Secretario de Seguridad Pública del Estado, Jefe de la Oficina de la Licencia Oficial Colectiva Número 63, y Jefe del Depósito General de Armas, Municiones y Tiro, de la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretario de Operaciones, y Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa, de la Secretaría antes mencionada, se tuvo por acreditada mediante la copia debidamente certificada de sus nombramientos mismos que corren agregados a fojas ochenta y cuatro, setenta y cuatro, y ochenta y nueve, del expediente, respectivamente.-----

TERCERO.- Dada la naturaleza del acto impugnado, la configuración del mismo se analizará en el siguiente considerando.-----

CUARTO.- Precisado lo anterior analizaremos las causales de improcedencia y/o sobreseimiento, son estudio preferente, las hagan valer las partes o no, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial, *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si,*

efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente, que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Época: Novena Época Registro: 194697 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común Tesis: 1a./I. 3/99 Página: 13, en este contexto procederemos al análisis de las que

invoca la autoridad demandada.-----

El Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al contestar la demanda instaurada en su contra invoca como causal de improcedencia el artículo 289 fracción XIII en relación al 81, fracción II inciso a), (sic), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, al considerar que no ser parte en el presente sumario, dado que no tuvo injerencia ni responsabilidad alguna en la emisión o ejecución de tal acto, por lo que no puede figurar como parte demandada, en efecto, de su



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
REGIONAL CENTRO

112

hecho tercero la parte demandante expuso literalmente "...el día 3 de octubre del presente año en el transcurso de la mañana me manda a traer el Jefe de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública para manifestarme, que el Secretario de Seguridad Pública tenía noticias que darne, entonces al pasar a su oficina siendo aproximadamente las 13 horas, me informó que desde ese momento me encontraba despedido, que entregara todo con recursos humanos y pasará a firmar mi "denuncia", acto que se llevara a cabo en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, directamente a la oficina del titular...", en este contexto es fundado esta causal de improcedencia, dado que se advierte la hoy demandada no tuvo injerencia en el acto hoy reclamado.-----

Como segunda causal de improcedencia de nueva cuenta esta autoridad invoca el artículo 289 fracción XI del Código Administrativo, esto es, maneja la hipótesis de la inexistencia del acto o resolución impugnada, sin embargo, es desapercibido por esta autoridad estamos ante la presencia de un acto verbal, mismo que por su naturaleza no es conocido por el demandante, de ahí que el acto no puede válidamente considerarlo esta autoridad como inexistente, causal que resulta infundada.-----

Criterio sustentado en la jurisprudencia *ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000

Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Júlita Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera. Época: Novena Época Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Página: 2365,

por consecuencia no estamos ante la hipótesis a la cual alude la autoridad aquí demandada, resultando esta ineficaz esta causal, en este contexto procederemos al análisis de las cuestiones planteadas por las partes.-----

El Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, respondió la demanda en representación del Secretario y de la Secretaría de Seguridad Pública, Jefe de la Oficina de Hacienda No. 63, y Jefe del Deposito General de Armas, Municiones y Tiro todos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, autoridades que invocan como causal de improcedencia la fracción XI del artículo 289 del Código Administrativo, alega la autoridad la inexistencia del acto administrativo impugnado por el demandante, es inadvertido por quien responde la demanda que al estar en presencia de un acto de índole verbal, en consecuencia lo alegado de la inexistencia de este en los autos del presente juicio, (acto impugnado), resulta inatendible esta causal de improcedencia.-----

Por cuanto a la segunda causal de improcedencia invocada por el representante autoridades hace referencia a la hipótesis prevista por el artículo 289 fracción V, en relación al 292 del Código Administrativo, al exponer que el acto de autoridad fue consentido por parte de la demandante, aseveración carente de sustento legal, dado que si hubiese consentido el acto de autoridad no estaríamos dilucidando el presente juicio.-----



113

Aunado a lo anterior tenemos que, de la fecha que se tuvo conocimiento el acto impugnado a la fecha de presentación esta se encuentra dentro del término previsto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos, dado a que si se enteró del acto administrativo verbal el día tres de octubre de dos mil dieciséis, y el libelo de demanda fue presentado en la oficialía de partes el veinticinco de octubre de esa anualidad, tenemos transcurrieron exactamente los quince días que previene dicho numeral para enderezar la demanda de que se trata, por lo que no se puede tener por consentido el acto como proponen las autoridades demandadas, desestimándose esta causal de improcedencia.-----

Criterio sustentado en la jurisprudencia *ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilt Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera. Época: Novena Época Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Página: 2365, en la especie el juicio de nulidad es el medio idóneo para impugnar el acto de que se trata, contrario a la opinión de la autoridad demandada, por lo que no se puede tener el acto impugnado como consentido.-----

Por cuanto se refiere a la tercera causal de improcedencia dicen las autoridades aquí demandadas se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 289 fracción XIII en relación al 281, fracción II inciso a) esta causal de sobreseimiento no es del todo clara para esta Sala por lo que sobre la misma decidiremos al momento de analizar el fondo del presente juicio.-----

En la cuarta causal de improcedencia la fracción XI del artículo 289 en relación al 290 fracción II del Código Administrativo, causal que al igual que la anterior no es del todo clara y precisa por lo que su análisis lo dejaremos al momento de resolver este juicio de fondo.-----

El Encargado de Despacho del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, invoca en primer término la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción XIII en relación al 281, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, misma que no es operante, ello derivado de ser la autoridad directamente señalada por la parte demandante como la que le comunico el despido verbal, por lo que es evidente no procede el sobreseimiento solicitado al ser la autoridad ejecutora de la determinación del Secretario de Seguridad Pública del Estado, lo anterior se sostiene en la jurisprudencia *AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO*. La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que



la palabra *autoridad* tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La *autoridad* en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de *autoridad* para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una *autoridad* puede ser considerada o no, como *autoridad responsable* para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una *autoridad* a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de *supra* a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación

emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su



115

jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró

en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 700/2008. *****. 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 734/2008. Claudia Esther Moreno Gallegos y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 802/2008. Superservicio Bosques, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 665/2008. Arcosky México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Nota: Por ejecutoria del 2 de marzo de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 471/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Época: Novena Época Registro: 167306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/58 Página: 887.-----

En este contexto tenemos como segunda causal de improcedencia se invoca el artículo 289, fracción XI del Código Administrativo; al señalar la inexistencia del acto impugnado, aspecto sobre el cual ya nos hemos referido, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias nos remitimos a lo ya resuelto.-----

QUINTO.- El demandante en lo medular comparece ante esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz demandando, "A) *La Nulidad total y absoluta del ilegal despido verbal e injustificado del que fue objeto el día 3 de octubre del 2016, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz,...* B) *La nulidad total y absoluta de la ilegal separación, remoción, cese o baja del cargo que venía desempeñando el cual fue notificado el día tres de octubre del año en curso,...*", de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso del despido debe hacerse del conocimiento del trabajador y por escrito, lo que significa que la diligencia respectiva debe entenderse de manera directa con él, y tampoco



puede hacerse en forma verbal, en razón de que estas formalidades están vinculadas con el derecho de defensa del trabajador.

No obstante lo anterior en la especie tenemos que, de los medios probatorios aportados por el actor nos conducen a establecer la relación laboral existente entre el ahora demandante y la Institución para la que laboraba, dado que ninguno de los medios probatorios no son ilustrativos para acreditar el despido que aquí viene impugnando, sin embargo, al dar respuesta a la demanda enderezada contra el impetrante, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al dar respuesta a los hechos de la misma, particularmente su respuesta al hecho dos, manifiesta que, "...es cierto que los salarios le fueron retenidos, sin embargo, ello se debió a que el actor dejó de presentarse injustificadamente a su servicio en esta institución, es decir, no avisó ni informo las razones o motivos por los que dejaría de presentarse a su servicio. Por lo anterior, el pago de sus salarios fue suspendido, hasta en tanto no se presentara a laborar, por lo que sobre el actor recae la carga de aportar las pruebas y demostrar lo contrario, es decir, que si se presente a sus servicios en esta institución, por lo que deberá de cumplir con dicha carga...", contrario a la opinión del que aquí responde la demanda es al patrón, (Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz), acreditar no ha despedido al trabajar, lo antes expuesto tiene sustento en la jurisprudencia en materia laboral aplicada por analogía **DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la

en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 700/2008. ***** 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 734/2008. Claudia Esther Moreno Gallegos y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 802/2008. Superservicio Bosques, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 665/2008. Arcosky México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Nota: Por ejecutoria del 2 de marzo de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 471/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Época: Novena Época Registro: 167306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/58 Página: 887.-----

En este contexto tenemos como segunda causal de improcedencia se invoca el artículo 289, fracción XI del Código Administrativo; al señalar la inexistencia del acto impugnado, aspecto sobre el cual ya nos hemos referido, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias nos remitimos a lo ya resuelto.-----

QUINTO.- El demandante en lo medular comparece ante esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz demandando, "A) La Nulidad total y absoluta del ilegal despido verbal e injustificado del que fue objeto el día 3 de octubre del 2016, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz,... B) La nulidad total y absoluta de la ilegal separación, remoción, cese o baja del cargo que venía desempeñando el cual fue notificado el día tres de octubre del año en curso,...", de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso del despido debe hacerse del conocimiento del trabajador y por escrito, lo que significa que la diligencia respectiva debe entenderse de manera directa con él, y tampoco

“supuestamente” por no presentarse a laborar, al efecto dicha autoridad no ofrece medio de convicción alguno para tener como ciertos los hechos, aseverados en renglones arriba, en sentido contrario en su negativa existe una respuesta expresa de que se le retuvieron salarios al demandante, sin que se sostenga dicha aseveración en medio de convicción alguno, lo que permite colegir razonablemente a esta Sala la existencia de un despido injustificado por parte de la dicha autoridad.-----

Despido que adolece de los elementos necesarios e indispensables previstos por el artículo 7º fracción II del Código Administrativo, que todo acto de autoridad debe de contener, lo anterior viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice, *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los*



supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del

governado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente. Época: Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43, lo que evidentemente deja en estado de indefensión al demandante, al no saber causas, motivos y razones por las cuales se les está despidiendo y en el caso particular del porqué de las retenciones salariales, dado que si como lo argumenta dicha autoridad esta debió de proceder conforme a derecho y levantar contra el demandante las actas circunstanciadas respectivas, y llevar a cabo el procedimiento administrativo de sancionador, al no hacerlo así como ya se a punto deja indefenso al actor.

Circunstancia que, nos conduce a determinar la existencia del despido verbal, y que en términos del artículo 326 fracciones II y IV del Código Administrativo a establecer la nulidad lisa y llana del acto impugnado marcados bajo el inciso "A) La Nulidad total y absoluta del ilegal despido verbal e injustificado del que fui objeto



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

REGIONAL CENTRO

118

el día 3 de octubre del 2016, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz,... B) La nulidad total y absoluta de la ilegal separación, remoción, cese o baja del cargo que venía desempeñando el cual fue notificado el día tres de octubre del año en curso," del libelo de la demanda inicial, emitido por las autoridades Secretario de Seguridad Pública del Estado y ejecutado por el Jefe de Recursos Humanos de la citada Secretaria, en consecuencia no procede sobreseer el presente juicio por lo que respecta al Secretario de Seguridad Pública del Estado y Encargado de Despacho del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa, dependiente la Secretaria en cuestión.-----

Procede el consabido sobreseimiento por cuanto se refiere a las Jefe de la Oficina de la Licencia Oficial Colectiva No. 63, Jefe del Departamento de Armas Municiones y Tiro y Subsecretario de Operaciones todos pertenecientes a la dependencia Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, lo anterior en términos del artículo 289 fracción XIII en relación al 281, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.-----

En este contexto, se condena a las autoridades demandadas a reintegrar al demandante la cantidad de \$34,690.16 (treinta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 16/100 m./n), por concepto de salarios retenidos desde el quince de junio de dos mil dieciséis; el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional misma que asciende a la cantidad \$26,016.00 (veintiséis mil seis mil pesos con dieciséis centavos m/n) , El pago de salarios vencidos desde la fecha de la separación del puesto que venía desempeñando mismos que asciende a la cantidad de \$71,383.00 (setenta y un mil trescientos ochenta y tres pesos cero centavos m/n); el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de

servicios prestados ascienden a la cantidad de \$69,360.00 (sesenta y nueve mil trescientos sesenta pesos cero centavos m/n) cantidades a las cuales tiene derecho a recibir el demandante en términos del artículo 79 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, salvo error aritmético y/o actualización de salarios.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por el artículo 104, 325, 326 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sé: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- El actor probó la procedencia de su acción, la autoridad demandada no justifico la legalidad de su acto.-----

SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta la nulidad lisa y llana de los A) La Nulidad total y absoluta del ilegal despido verbal e injustificado del que fui objeto el día 3 de octubre del 2016, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; B) La nulidad total y absoluta de la ilegal separación, remoción, cese o baja del cargo que venía desempeñando el cual fue notificado el día tres de octubre del año en curso, por las consideraciones reseñadas a lo largo del considerando que antecede.-----

TERCERO.- En mérito de lo que anterior se ordena a las autoridades demandadas a reintegrar al ahora demandante la cantidad retenida y precisada en la parte final del considerando que antecede.-----

CUARTO.- De igual forma a pagar las cantidades y conceptos precisados en la parte final del Considerando Quinto.---

119



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGIONAL CENTRO

QUINTO.- Dado el sentido de la presente resolución se conmina a las autoridades demandadas informen a esta Sala Regional Unitaria Zona Centro de l debido cumplimiento que se dé a la presente resolución en términos del artículo 330 y 331 del Código Administrativo.-----

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno archívese este asunto como concluido.-----

A S I, lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Gilberto Ignacio Bello Nájera**, Magistrado de la Sala Regional Zona-Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ante la Ciudadana **Maestra Eunice Calderón Fernández**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- DOY FE.-----